



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD  
DEMANDANTE JHONNATHAN PAUL AVILA RAMOS  
DEMANDADA: ANDREA CAMILA SEGREGA LOPEZ  
RADICADO: 348-2022

### **INTRODUCCIÓN:**

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar en este asunto, y milita informe pericial estudio genético de filiación, con resultado concluyente acerca de la paternidad de la menor RENATA LUCIA, sin que las partes lo hubieren objetado, con fundamento en el núm. 2 del artículo 278 del CGP y por economía procesal, se procederá a proferir sentencia anticipada en este asunto.

### **I. ANTECEDENTES:**

#### **HECHOS RELEVANTES:**

**PRIMERO:** Para comienzos del año dos mil ocho (2008) su poderdante habitó en calidad de pensionado en la carrera 52 entre calles 84 y 85 en la ciudad de Barranquilla, y en ese lugar fue donde conoció a la señora **ANDREA CAMILA SEGRERA LOPEZ**, ya que estaba alojándose en ese mismo lugar.

**SEGUNDO:** Inicialmente DEMANDANTE Y DEMANDADO mantuvieron una amistad que al poco tiempo se convirtió en una relación casual ya que en aquel entonces la DEMANDADA tenía un novio que vivía en la ciudad de Santa Marta pero que a veces él iba a Barranquilla a visitarla.

**TERCERO:** Pero aun así la relación casual se mantuvo, a los pocos meses ella decidió terminar la relación con ese novio para seguir

manteniendo la relación que sostenía con su poderdante en ese entonces.

**CUARTO:** Con el pasar del tiempo la relación se fue convirtiendo un poco más formal y la DEMANDADA llevó a conocer a su poderdante a su familia en la ciudad de Santa Marta y lo mismo hizo el DEMANDANTE, presentando a su familia en la ciudad en la ciudad de Barranquilla.

**QUINTO:** La relación se mantuvo durante el año dos mil ocho (dos mil ocho) y parte y parte de dos mil nueve (2009), la relación no iba bien y es por esta razón que el DEMANDANTE, decide dar por terminado cualquier vínculo sentimental con la DEMANDADA, decisión que esta última no aceptó en buenos términos.

**SEXTO:** Para noviembre del año dos mil nueve (2009) EL DEMANDANTE empezó a darse una oportunidad de empezar una relación con otra mujer, LA DEMANDADA se enteró y en una ocasión le reprochó que él la había dejado por andar con la persona que estaba en ese momento.

**SEPTIMO:** Para mediados del mes de enero del año dos mil diez (2010) LA DEMANDADA, contacta al DEMANDANTE con una actitud más comprensiva y hasta un poco más madura, diciéndole que ella ya había entendido que estaba intentando tener una relación con otra persona y ella ya había madurado, también dijo que iba llegar a Barranquilla hacer unas vueltas de la universidad para el inicio del semestre y pidió que si podía ir a ayudarla con unas cosas que traía de Santa Marta, puesto que el bus intermunicipal en aquel entonces le dejaba en la avenida circunvalar con la calle murillo.

**OCTAVO:** EL DEMANDANTE accedió en ir a ayudarla y se encontraron efectivamente en el punto en que le dejó el bus y de ahí tomaron un taxi hasta la casa de pensionados donde ella se alojaba en la carrera 43 entre calle 74 y 75 en la ciudad de Barranquilla.

**NOVENO:** Fue ese día y en ese lugar, aproximadamente a mediados del mes de enero del año dos mil diez (2010) donde DEMANDANTE y DEMANDADO mantuvieron relaciones sexuales de manera espontánea sin preservativo y en general sin ningún tipo de método anticonceptivo,

ni la píldora conocida popularmente como las pastilla del día después o POST DAY, aunque haciendo la salvedad que el DEMANDANTE sugirió utilizar este último método, posterior a la relación a lo que LA DEMANDADA fue reacia porque, en palabras de ella, le caía mal y le descontrolaba su periodo.

DECIMO: Desde ese día no tuvieron comunicación sino hasta el cabo de algunas semanas después de ese encuentro sexual, LA DEMANDADA contacta AL DEMANDANTE, con un tono preocupada manifestando que no le había llegado su periodo menstrual y que estaba muy preocupada, a lo que inmediatamente EL DEMANDANTE se dispuso a comprar unas pruebas rápidas de embarazo y se las llevó hasta la pensión donde ella vivía.

DECIMO PRIMERO: Se las entregó y esperó que se hiciera la prueba para conocer el resultado y efectivamente la prueba daba positivo, no obstante el resultado de esas pruebas decidieron ir hacer una prueba de sangre en el Laboratorio Rey Fals de la carrera 43 No. 72-118 en la ciudad de Barranquilla, ahí tuvieron que esperar un par de horas para el resultado que efectivamente dio positivo.

DECIMO SEGUNDO: Configurando lo que se conoce como procreación con ocultamiento, la DEMANDADA afirma en ese momento que el DEMANDANTE era el padre del bebe que estaba esperando puesto que afirmó era la única persona con al que ella había tenido relaciones sexuales durante ese tiempo.

DECIMO TERCERO: Siendo EL DEMANDANTE en aquel momento muy joven, veintiún (21) años no dudo de su paternidad ni de la palabra de LA DEMANDADA, ni siquiera consideró realizar una prueba ADN.

DECIMO CUARTO: Al momento del nacimiento de la menor RENATA, nueve (8) de octubre de dos mil diez (2010) DEMANDADA y DEMANDADO, conversaron respecto a cómo iban a enfrentar la maternidad y paternidad, en ese momento ella pidió conformar una familia, incluyendo al DEMANDANTE como su pareja sentimental, a lo que EL DEMANDANTE se negó aduciendo que iba a corresponder sobre todo con amor y deberes de padre, incluyendo los económicos respecto a su RENATA, pero como pareja respecto a la DEMANDADA no contemplaba una relación sentimental, más allá de procurar buenos

términos y una buena relación cordial en pro de una buena educación y crianza de la menor RENATA. Cabe resaltar que esta conversación tuvo lugar en el hospital estando recién nacida RENATA, ya que EL DEMANDANTE estuvo presente al momento del parto.

DECIMO QUINTO: A partir de esa conversación y el nacimiento de la menor RENATA, la comunicación entre DEMANDADA y DEMANDANTE se torna conflictiva, aun cumpliendo con los deberes afectivos y económicos respecto a la menor, lo anterior por actitudes impositivas de LA DEMANDADA, tales como escoger el nombre sin consensuar, no dejar registrar un segundo nombre, no dejar escoger a ningún padrino, escogencia de colegio, fecha de celebración de acontecimientos tales como bautizos, entre otros, en general convirtiendo AL DEMANDANTE en un padre proveedor excluyendo de manera activa de la crianza de la menor RENATA.

DECIMO SEXTO: No obstante la menor RENATA, fue creciendo y los primeros años EL DEMANDANTE viajaba hasta Santa Marta aproximadamente cada quince (15) días para compartir con quien hasta ese momento creía era su hija biológica hasta que LA DEMANDADA permitió que EL DEMANDANTE, pudiera empezar a llevar a la menor a Barranquilla para que compartiera con su familia (papas, tíos y primos).

DECIMO SEPTIMO: Así fue la dinámica de la relación entre la menor RENATA y el DEMANDANTE, durante sus primeros años de vida, hasta que al DEMANDANTE, se le presentó la oportunidad de ir a vivir a Estados Unidos en enero del año dos mil diecisiete (2017) por medio de la que hoy es la esposa del DEMANDANTE.

DECIMO OCTAVO: Fue una decisión muy difícil porque EL DEMANDANTE se alejaría de la menor pero lastimosamente debió tomar la decisión de irse porque en Colombia no veía la forma de sostenerse y poder brindarle mejor bienestar y un futuro a la menor y los gastos de transporte para visitarla y las primas que daban en el trabajo sólo alcanzaba para la matrícula y útiles de la menor en la escuela, teniendo que recurrir a créditos formales e informales en más de una oportunidad para cumplir con sus deberes más que legales, morales por la educación recibida en casa y el amor siempre incondicional hacia la menor RENATA.

DECIMO NOVENO: En más de una ocasión EL DEMANDANTE, solicitó a LA DEMANDADA el diligenciamiento de la visa de turismo Americana obviamente con su apoyo, para así poder reunirse en vacaciones con la menor, a lo que nunca accedió la DEMANDADA.

VIGESIMO: Viviendo en Estados Unidos de América, ya con edad madura, empezaron los interrogantes internos por parte del DEMANDANTE, apenas unos meses, en cuanto a su paternidad respecto a la menor RENATA, viendo tantos casos de padres que resultan engañados por parejas que obvian u omiten informar que no existe certeza en cuanto a la paternidad del (a) menor, por el hecho de haber mantenido relaciones sexuales con otros hombres con los cuales se pudo dar la procreación, además de los hechos narrados en el numeral quince (15) de la presente demanda, en los cuales siempre fue excluido el DEMANDANTE.

VIGESIMO PRIMERO: Durante el tiempo que DEMANDADA Y DEMANDANTE terminaron su relación la DEMANDADA mantuvo otras relaciones sentimentales, la negativa a no usar método anticonceptivo o de emergencia como es el POST DAY (aunque DEMANDANTE reconoce que es decisión y responsabilidad suya también) todos estos hechos llevaron a la decisión por parte del DEMANDANTE a realizar una prueba de ADN a la menor RENATA, para determinar su paternidad respecto a la misma, sin embargo aclara que estas dudas surgieron hace unos pocos meses ya que nunca había dudado de la palabra de quien en algún momento fue su pareja sentimental, sin embargo no esperaba obtener un resultado excluyente de la paternidad, y quería era quitar todas esas ideas que se habían generado recientemente.

VIGESIMO SEGUNDO: El día nueve (9) de mayo de la presente anualidad, encontrándose el DEMANDANTE en Colombia, se realiza junto a la menor RENATA, prueba de ADN en el laboratorio Pasteur de la ciudad de Barranquilla, dando como resultado la exclusión como presunto padre biológico de la menor RENATA, resultado que fue entregado el día veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

VIGESIMO TERCERO: Encontrándose su poderdante dentro de los ciento (140) días desde que tuvo conocimiento inequívoco que no es el padre de la menor RENATA, y no una mera intriga o duda, ya que

estipula la ley como plazo para impugnar la paternidad, después de un profundo análisis y reflexión, acompañamiento psicológico, espiritual y de otras índoles, fracturado emocional y psicológicamente por tener que renunciar legalmente a quien actúa y siempre considerará su hija, ha tomado la decisión de impugnar la paternidad de la menor RENATA LUCIA AVILA SEGRERA ya que identificada, por lo anterior me permito presentar las siguientes

## **1.2. PRETENSIONES:**

PRIMERO: Designar Curador Ad Litem a la menor RENATA LUCIA AVILA SEGRERA, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Que mediante sentencia se declare que la menor RENATA LUCIA AVILA SEGRERA, identificada con tarjeta de identidad No. 1.082.957.424, nacida en la ciudad de Santa Marta, Colombia, el día nueve (9) de octubre del año dos mil diez (2010) , concebida por la señora ANDREA CAMILA SEGRERA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.949.712, no es hija del señor JHONNATHAN PAUL AVILA RAMOS, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.045.679.032.

TERCERA: Se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil la Notaria que corresponda para que se proceda a la anotación marginal correspondiente en el registro civil de la menor RENATA LUCIA AVILA SEGRERA.

CUARTA: Que se exonere de las obligaciones paternofiliales al señor JHONNATHAN PAUL AVILA RAMOS respecto a la menor RENATA LUCIA AVILA SEGRERA tales como patria potestad, cuota de alimentos y custodia, exceptuando las visitas, por el tiempo de acompañamiento familiar, psicológico y legal lo considere pertinente.

QUINTA: Que se le indague a la señora ANDREA CAMILA SEGRERA LOPEZ, y en lo posible preste su colaboración para identificar y vincular al presente posible padre biológico de la menor RENATA LUCIA AVILA SEGRERA, en aras de proteger sus derechos a una identidad con relación a conocer sus verdaderos progenitores en este caso su padre.

SEXTA: Se le conceda a quien ha sido el padre de crianza y hasta la fecha padre biológico por mas de doce (12) años de la menor RENATA LUCIA AVILA SEGRERA, un régimen visitas, comunicación y contacto en aras de acompañar el proceso psicológico de la menor ya que deslindarla de manera abrupta de quien ella ha asimilado como su padre biológico, resultaría perjudicial para su desarrollo emocional, afectivo y de identidad entre otros.

SEPTIMA: Se condene en costas y agencias en derecho a la DEMANDADA, en caso de oposición a las pretensiones de la presente demanda.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda correspondió por reparto ordinario y fue inadmitida en auto del 10 de febrero de 2023, subsanada el error de que adolecía, se procede a admitir la demanda el 14 de marzo de 2023, ordenándose las notificaciones de ley.

En auto calendado 24 de mayo de 2023, se fija fecha para la prueba de ADN.-

La señora ANDREA CAMILA SEGRERA LOPEZ, quien obra en representación de la menor RENATA LUCIA AVILA SEGRERA, procedió a contestar la demanda a través de apoderado judicial,

El Ministerio Público y el Defensor de Familia fueron notificados debidamente del auto de iniciación, y el primero de los mencionados solicitó que se realizara la prueba de ADN.

Agotado el trámite procesal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide parcial o totalmente lo actuado, se procede a resolver de fondo, previos las siguientes, y con fundamento en el No. 2 del artículo 278 del C.G.P.

## **III. CONSIDERACIONES**

Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo aquellos, vías a través de los cuales se materializa el derecho de filiación<sup>1</sup>, ampliamente analizado por la jurisprudencia constitucional.

El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones<sup>2</sup>. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

De lo anterior se colige, que esta tiene su origen tanto en la maternidad como en la paternidad, consiste la primera en que la mujer haya tenido un parto y que el hijo sea efectivamente consecuencia de este y la segunda, en que haya sido engendrado por el padre.

La filiación es un vínculo jurídico que une a un hijo con el padre o con la madre, y consiste en la relación de parentesco establecido por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado.

La filiación encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo la adoptiva, que corresponde a una creación legal.

Nuestro ordenamiento civil no define como tal a la filiación, sin embargo, la doctrina de las altas cortes la ha desarrollado *ab initio*.

La Corte Constitucional en sentencia C-476 del 10 de mayo de 2005, sobre el tema de la filiación dijo:

*“Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política toda persona tiene derecho al reconocimiento de su*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-381 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>2</sup> Ver Escudero Álzate, María Cristina. *“Procedimiento de Familia y del Menor”*. Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p. 504.

*personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones, norma que guarda estrecha relación con el derecho a la igualdad que reconoce el artículo 13 de la Carta pues, no serían libres e iguales ante la ley todas las personas, si algunas no se les reconociera personalidad jurídica, como ocurría durante la época en que existió la esclavitud.*

*3.2. De la existencia de la igualdad ante la ley y del reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, el Derecho tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y, entre ellos, el del estado civil de las personas. Este, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.*

*3.3. La determinación de la situación de la persona en la familia y en la sociedad, encuentra como fuente originaria y principal la condición de hijo. Por ello, el artículo 44 de la Carta señala entre los derechos fundamentales de los niños el tener nombre y nacionalidad, así como tener una familia; y, de la misma manera, el artículo 5º de la Constitución reconoce sin discriminación la primacía de los derechos inalienable de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.*

*3.4. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley 12 de 1991, dispuso en el artículo 7º que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.*

*3.5. Acorde con lo expuesto, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario”.*

Es atinente resaltar, que el hijo tiene la facultad de poner en marcha el aparato jurisdiccional, para ejercitar la reclamación del estado civil en cualquier tiempo, atendiendo lo normado por el artículo 406 del Código Civil.

*A este respecto, La H. Corte Constitucional ha manifestado que: “... Esta norma consagra la acción de reclamación del estado civil de padre, de madre y de hijo y dispone que tal acción es imprescriptible. El precepto no distingue entre filiación legítima y filiación natural y es por tanto aplicable a estas dos clases de filiación...”.*

En el *sub-examine*, el trámite ha sido provocado por el señor JHONNATHAN PAUL AVILA RAMOS, a través de apoderado judicial quien presentó demanda de impugnación de la paternidad respecto de la menor RENATA LUCIA AVILA SEGRERA y en contra de la señora ANDREA CAMILA SEGRERA LOPEZ.

Para la verificación de los hechos se allegó al proceso el registro civil de nacimiento de la mencionada niña, copia de la cedula del

demandante, tarjeta de identidad de la menor RENATA LUCIA AVILA SEGRERA.

El artículo 7 de la Ley 75 de 1968, fue modificado por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, rige las formas propias que deben observarse para esta clase de procesos, por lo que la paternidad o maternidad, debe acreditarse con exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, utilizándose hasta tanto los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, la técnica de ADN, tal disposición es del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 1o. El artículo 7o. de la Ley 75 de 1968, quedará así:*

*Artículo 7o. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.*

*PARÁGRAFO 2o. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo. (...)*

La norma señala un término para el ejercicio de la acción, no obstante que el estado civil es un derecho imprescriptible, estos consagran caducidad, para el marido, para los herederos y para los interesados eventuales una vez muerto este, no siendo aplicable para los propios hijos, por cuanto proceder diferente sería desconocer su derecho al estado civil, atendiendo lo normado por el artículo 406 del Código Civil.

A este respecto, La H. Corte Constitucional ha manifestado que:

*“... la sentencia conferirá primacía al artículo 406 del Código Civil que regula la reclamación sobre el estado civil sobre las acciones de impugnación de la paternidad. Esto significa que cuando una persona acumula la impugnación de la presunción de paternidad con una acción de reclamación de la paternidad, entonces el proceso se regirá, de ahora en adelante, por el amplio artículo 406 del Código Civil, y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación”<sup>3</sup>.*

Con lo cual se ha aceptado que el hijo pueda no solo ejercitar esta acción de desconocimiento, sino investigar al mismo tiempo quien es su verdadero padre y se le admira cualquier prueba encaminada a demostrar que el padre no es el marido.<sup>4</sup>

Estando demostrada la legitimidad en activa y pasiva, el término necesario para impetrar dicha acción, se estudia todo el material probatorio recaudado.

## **ANÁLISIS PROBATORIO:**

### **1. PRUEBA DOCUMENTAL:**

En el legajo aparecen como pruebas documentales:

1.1. El registro civil de nacimiento de la menor RENATA LUCIA AVILA SEGRERA.

1.2 Informe de pericial-estudio genético de filiación expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Concluye la referida prueba:

**JHONNATHAN PAUL AVILA RAMOS se excluye como el padre biológico de RENATA LUCIA.**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional , sentencia de marzo 15 de 1995

<sup>4</sup> Artículo 215 del Código Civil.

En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE1 no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron dieciséis (16) exclusiones en los sistemas genéticos analizados.

Esa experticia, que cumple con las exigencias de la Ley 721 de 2001 y que no se controvertió por las partes, es suficiente y contundente para inferir, con amplio grado de certeza, que el señor JHONNATHAN PAUL AVILA RAMOS no es el padre de la menor RENATA LUCIA AVILA SEGRERA.

Se recuerda, igualmente, que frente a eventos semejantes en los que el medio científico excluye la paternidad, la Corte ha señalado que el mismo deviene *“incontrovertible, puesto que como lo tiene definido la jurisprudencia, ‘en la investigación de la paternidad, el juzgador en la actualidad tiene a su alcance valiosos instrumentos derivados de los avances científicos que le permiten reconstruir la verdad histórica, esto es, la paternidad biológica; por supuesto, que si las pruebas genéticas permiten no solo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza la paternidad de un demandado resulta patente su relevancia en la definición de esta especie de litigios....”* (C. S. J. S. C., 30 Agos. 2006, Rad. 7157, reiterada el 1º Nov. 2011, Rad. 2006-00092-01).

Así las cosas, la impugnación de la paternidad se acreditó en la forma exigida por el ordenamiento jurídico vigente.

En conclusión, no habiendo hecho demostrado que impida el reconocimiento del derecho reclamado por el demandante, este juzgado accederá a las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia, se ordenará al funcionario del Registro del Estado Civil, proceder a la corrección de la inscripción del nacimiento de la menor RENATA LUCIA AVILA SEGRERA, con sustento en la sentencia y conforme lo dispuesto en el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

**EXONERACION DE OBLIGACIONES PATERNOFICIALES Y REGIMEN DE VISITAS AL DEMANDANTE:**

Con la prosperidad de la acción de impugnación de la paternidad cesan las obligaciones paternofiliales a las que se hace referencia, y por otro lado por el hecho de no ser el demandante el padre biológico por ello **per se** no se entiende que se haya constituido la paternidad de crianza, y en tal sentido no habiéndose acreditado en los términos de la jurisprudencia nacional<sup>5</sup>, no se accede a la fijación del régimen de visitas deprecado.

Finalmente, la demandada deberá cancelar el valor total de la prueba de ADN, realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINAL LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por valor de \$786.687.00, tal como lo prevé el parágrafo 3 del artículo 6 de la ley 721 de 2001, que señala:

*PARÁGRAFO 3o. Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de qué trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente.*

*PARÁGRAFO 4o. La disposición contenida en el parágrafo anterior se aplicará sin perjuicio de las obligaciones surgidas del reconocimiento judicial de la paternidad o la maternidad a favor de menores de edad.*

Así mismo, se condenará en costas a la parte demandada señora, ANDREA CAMILA SEGRERA LOPEZ conforme a lo establecido en el artículo 365 del CGP. Debiendo pagar por agencias en derecho un (1)

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de justicia en sentencia SC3327-2022 del 9 de noviembre de 2022 radicado 2015-00487-01

SMLMV, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA 16-10554 de agosto 5 del 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. DECLARAR** que el señor JHONNATHAN PAUL AVILA RAMOS, no es el padre biológico de la niña ANDREA CAMILA SEGRERA LOPEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por consiguiente cesan las obligaciones paterno filiales del demandante respecto de la menor y no accede a la fijación de régimen de visitas deprecado, conforme lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. ORDÉNESE** la corrección del folio de registro civil de nacimiento extendido en la Registraduría Nacional del Estado Civil – Seccional Santa Marta, con indicativo serial No. 50027010 NUIP 1.082.957.424, a nombre de RENATA LUCIA AVILA SEGRERA, tal como se indicó en puntos anteriores de esta providencia. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO. CONDÉNESE** en costas a la demandada. FÍJESE como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. LIQUÍDENSE por secretaría.

**CUARTO. CONDÉNESE** a la demandada al pago de la prueba genética por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$877.926) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 721 de 2001. EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría remítase copia auténtica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo a la DIRECCIÓN REGIONAL DEL ICBF, para su cobro.

**QUINTO:** RECONOZCASELE personería jurídica al doctor, RENE JOSE SEGRERA GARCIA, quien se identifica con la C. C. 85.461.255 y T. P. No. 279148 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar

en nombre y representación de la demandada, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3940fc46a91be17035b2b755cee0486bed71900499ea18f373b03875a8f877**

Documento generado en 05/04/2024 05:31:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA  
Santa Marta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No. : NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL  
DEMANDANTE : **MIRIAM LUCIA OCAMPO FRANCO**  
DEMANDADO : **JOSE MONONI TAPIA ZAVALA**  
RADICADO : **47001-31-60-003-2023-00269-00**

Revisado el auto de fecha 13 de marzo de 2024, se observa que por error se ordenó nombra curador a los herederos indeterminados del señor SIMON ALBERTO RAMOS ORTEGA (q.e.p.d), datos del causante que pertenecen a otro proceso, y en el que nos ocupa lo que corresponde es nombrar curador ad litem para representar a la parte demandada.

Con base a los expuestos en líneas arribas, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, corríjase el auto adiado 13 de marzo de 2024, el cual quedará así:

*“Vencido el término de traslado del listado de emplazados.*

*Nómbrese curador ad litem para nombrar representar al demandado señor, JOSE MORONI TAPIA ZAVALA, al doctor ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT. Comuníquesele a los correos electrónicos: [ajob59albertoovalleabogados.onmicrosoft.com](mailto:ajob59albertoovalleabogados.onmicrosoft.com) y [ajob59@hotmail.com](mailto:ajob59@hotmail.com) , celulares 3135578374 y 300807304, dirección calle 24 No. 21-150 Barrio El Prado, Calle 17 No. 20-85 Barrio El Jardín”.*

*NOTIFIQUESELE del auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado respectivo.*

*Infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a40f8ceaa39fecf2df159c27ffe98d82d40f9d42c1825e57544a1bc617fd62e**

Documento generado en 05/04/2024 05:31:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANA MARTA**

---

Santa Marta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : Proceso ejecutivo de alimentos  
Demandante : MADELIN MARIA VANEGAS PEREZ  
Demandado : IMELDA SOFIA SUAREZ DE MENDEZ  
Radicado : 47001-31-60-003-2023-00410-00

**Asunto:** Auto que ordena seguir adelante la ejecución.

A través de apoderada judicial legalmente constituida la señora **MADELIN MARIA VANEGAS PEREZ**, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra de la señora IMELDA SOFIA SUAREZ DE MENDEZ.

En auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se libro mandamiento de pago en contra de la señora IMELDA SOFIA SUAREZ DE MENDEZ, a favor del menor ALDO JAVIER JUNIOR MENDEZ VANEGAS, por la suma de: CIENTO DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$118.892.796), correspondientes a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le ORDENA al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Del interlocutorio que dio inicio a este ejecutivo de fecha 17 de enero de 2024, que libró mandamiento de pago, se notificó a la ejecutada.

Ahora bien, dado que la ejecutada, no contestó la demanda con fundamento en el inciso segundo del artículo 440 C. G. P. se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDÉNESE llevar adelante la ejecución, tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha trece (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte ejecutada.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

---

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8a810a2478840ec64c3c0b555a5bb1d49801b135173bebaea9403ed82235c2**

Documento generado en 05/04/2024 05:31:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA  
Santa Marta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No. : **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**  
DEMANDANTE : **XIOMARA VALENTINA RODRIGUEZ  
TORRADO**  
DEMANDADOS: **LUZ AIDE, LEDIS MARIA y JHONATAN  
JIMENEZ RESTREPO, HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS  
JIMENEZ RESTRESPO (Q.E.P.D)**  
RADICADO N° : **47001-31-60-003-2021-000212-00**

Revisada la sentencia de fecha 20 de marzo de 2024, se observa que en el numeral séptimo por error, se indica que la parte demandante no solicitó amparo de pobreza.

Ahora, bien teniendo en cuenta que la parte motiva de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2024, no quedó anotado que la parte ejecutante no se le hubiere concedido amparo de pobreza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, en su numeral primero, se RESUELVE:

Corrójase el numeral séptimo de la sentencia adiada 20 de marzo de 2024, la cual quedará así:

*SEPTIMO: CARGUESE al pasivo de la sucesión del señor JUAN CARLOS JIMENEZ RESTREPO (q.e.p.d), el pago de la prueba genética por valor de DOS MILLONES CIENTOS DIECISEIS MIL SESENTA y SEIS PESOS (\$2.116.066) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 721 de 2001, ya que el demandado falleció. EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría remítase copia autentica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo a la DIRECCION REGIONAL DEL ICBF, para su cobro.*

Los demás numerales de la sentencia quedarán incólume.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ec3cd58db1bd7e4c1096956d1c6a7300299d5d1def383d3e32bf22c102bd34**

Documento generado en 05/04/2024 05:31:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Marta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	U.M.H.
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.228.00
DEMANDANTE	RUTH PATRICIA PALLARES TORRES
DEMANDADO	JESUS CARRANZA PALMA

Se recibe memorial del aquí demandado donde expone lo siguiente:

- a. Solicita se le notifique la demanda y aporta correo electrónico para ello.
- b.

Solicito a su señoría de manera respetuosa no acceder o negar cualquier medida cautelar que pudiera solicitar la parte demandante que le impida vivir a mi prohijado en el inmueble de su propiedad ubicado en la Calle 23 E # 5A-47 Barrio Berlín de Gaira, el cual fue adquirido por herencia de sus padres antes de conocer y hacer vida marital con la demandante, inmueble el cual se quiere apoderar la demandante y es su único interés con la interposición de la demanda. Esta solicitud se fundamenta en el hecho que mi prohijado es una persona de 44 años, hipertenso, con antecedentes de hospitalización por problema toraxico punzante y del corazón (cardiología), con procedimiento de ecocardiogramas. Que su único lugar para vivir, descansar y realizar la recuperación de su salud cuando sale de la clínica es su casa. Ser desalojado de su casa vulneraria su derecho fundamental a la vida, a la salud y a la vivienda, entre otros, que podría causar un perjuicio irremediable. Por tal razón solicito que mientras se tramita el proceso, mi prohijado o las partes puedan seguir viviendo en el inmueble como hasta ahora está sucediendo, en sana paz y convivencia, hasta que se emita la sentencia por el despacho. Que no existe ningún riesgo de agresión física ni verbal de parte mi prohijado para con la demandante ya que nunca ha existido antecedentes de ese tipo

Respecto al primer punto, atendiendo que se configuran los presupuestos señalados en el art. 301 del CGP se procederá a tener notificado por conducta concluyente a la parte demandada. Con la notificación de este auto en el cual se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial se entenderá realizada la respectiva notificación conforme al inciso segundo del art. 301 ibidem.

Ahora sobre la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 28 de febrero de 2024 se considera lo siguiente:

1. Expone el apoderado del demandado que el señor presenta cuadro clínico y que el predio donde actualmente reside es el único lugar para vivir, por lo que solicita al despacho se autorice la Co-habitación de ambas partes.

Revisado el expediente y las pruebas aportadas con el recurso se encuentra que mediante acta de diligencia de 27 de enero de 2023 la inspectora de Policía de Gaira resolvió de la siguiente forma:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

atendiendo las funciones que me asiste de acuerdo al artículo 223 tramite del proceso verbal abreviado invito a las partes a conciliar para que resuelvan sus conflictos de conformidad con este artículo, solicitan el uso de la palabra los apoderados querellantes y querellados, teniendo en cuenta la conciliación entre las partes, proponen contratar a un perito para que evalúe el inmueble objeto hoy de querrela, para que rinda informe del valor real del predio y así poder llegar a una conciliación satisfactoria. Acto seguido la suscrita inspectora procede otorga una medida de protección a la señora **RUTH PATRICIA PALLARES TORRES** y se decreta un statu Quo en el predio objeto de querrela con el fin de garantizar la protección del domicilio en el inmueble, se notificara la resolución a las partes en su domicilio, se suspende la diligencia y las partes solicitaran la fecha ante el despacho para dejar la constancia de la conciliación. No siendo otro el motivo se cierra y se firma por los que en ella intervinieron.

Brindando así la medida de protección a la demandante dentro del referido procedimiento.

Por otro lado en este asunto en la demanda se solicitó:

*“Solicito, señor(a) Juez(a), se le permita a la señora RUTH PATRICIA PALLARES TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.710.326 de Barranquilla, vivir en el bien inmueble ubicado en la calle 23E No 5A-47 Piso II del barrio Gaira de la ciudad de Santa Marta, sin la compañía del señor JESUS CARRANZA PALMA hasta que dicte sentencia definitiva dentro del presente proceso. Lo anterior dado que, el compañero permanente le ha solicitado de forma reiterada el desalojo del bien inmueble a lo que mi cliente se ha negado motivo por el que actualmente, el demandado a desplegado conductas que pueden catalogarse como violencia de genero muestra de ello, es que actualmente ha suspendido el servicio de energía eléctrica y acueducto lo que le impide vivir en condiciones dignas, a más de cambiar la chapa de la vivienda e impedir la entrada a mi cliente, configurándose así, una vulneración de una pluralidad de derechos fundamentales.” (Subrayado del despacho)*

Solicitud que en un principio fue negada, pero recurrida esta judicatura estimo conceder la medida cautelar; sin embargo advirtiendo los hechos y el estado de salud que expone la parte demandada, concluye el despacho que la medida antes decretada deberá ser modificada, permitiendo la cohabitación de ambas partes, bajo la advertencia al demandado que en caso de incurrir y continuar con los actos de violencia descritos por la parte actora procederá el despacho a decretar las medidas cautelares, ordenado el desalojo del inmueble.

Igualmente y con el fin de garantizar los derechos y la integridad física de la señora RUTH PATRICIA PALLARES TORRES se ordenará al Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta que continúe con los patrullajes al predio ubicado en la Calle 23E No 5A-47 Piso II del barrio Gaira de la ciudad de Santa Marta, reportando a este despacho cualquier acto de violencia o perturbación que advierta alguna de las partes.

En consecuencia,

**RESUELVE.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
[j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO – Téngase** notificado por conducta concluyente a la parte demandada, conforme lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcase al abogado HAIDER SAMIR MARTINEZ JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte demandada.

**TERCERO:** Con la notificación de este auto en el cual se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial del demandado, se entiende realizada la respectiva notificación conforme al inciso segundo del art. 301 ibidem.

Por secretaria **REMITIR** el link del expediente al correo electrónico [haiderabogado@gmail.com](mailto:haiderabogado@gmail.com).

**CUARTO – MODIFICAR** la medida cautelar decretada en auto de fecha 28 de febrero de 2024 la cual quedara de la siguiente forma:

“**SEGUNDO - PERMITIR** la cohabitación de los señores RUTH PATRICIA PALLARES TORRES y JESUS CARRANZA PALMA en el predio ubicado en la Calle 23E No 5A-47 Piso II del barrio Gaira de la ciudad de Santa Marta, advirtiéndole al señor CARRANZA PALMA que en caso de continuar con los actos de perturbación o violencia contra la señora PALLARES TORRES será aplicada la medida de desalojo.”

**QUINTO – ORDENAR** al Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta que continúe con los patrullajes al predio ubicado en la Calle 23E No 5A-47 Piso II del barrio Gaira de la ciudad de Santa Marta, reportando a este despacho cualquier acto de violencia o perturbación que advierta alguna de las partes.

**SEXTO – RECONOCER** personería jurídica al abogado HAIDER SAMIR MARTINEZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía 85.154.481 y portador de la tarjeta profesional 212034 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada de acuerdo con el obrante en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ade246662c8424a23efd70f36b8b782c06524201b09a292b6948a5e0275775e**

Documento generado en 05/04/2024 05:31:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**